

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO N°948

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2022

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicación: 760013103007 2019 00005 00
Demandante: LILIAN MIREYA BETANCOURT, SAMUEL MORENO BETANCOURT y SEBASTIAN BETANCOURT
Demandado: CLINICA DESA S.A.S y NUEVA EPS S.A
Llamados en garantía: FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y LIBERTY SEGUROS S.A. – CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. – ALLIANZ SEGUROS S.A.

I.OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del llamado en garantía Allianz Seguros S.A., contra el auto N°863 de fecha 1 de septiembre de 2022 que procedió a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y donde se manifestó que Allianz Seguros S.A. no había realizado pronunciamiento alguno.

II.ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos del recurso.

Considera el apoderado judicial del llamado en garantía que no le asiste razón al Despacho en determinar que su poderdante no ejerció su derecho a la defensa dentro del presente proceso.

Lo anterior, toda vez que, sí se radicó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía el día 15 de diciembre de 2020. Escrito frente al cual se solicitó se entendiera como notificado por conducta concluyente.

Además de ello, posteriormente al auto que decidió tener por notificada por conducta concluyente a Allianz Seguros S.A., se remitió nuevamente la contestación de la demanda. Por lo tanto, no tiene fundamento que no se tenga en cuenta ninguna de las contestaciones presentadas.

2.2. Traslado del recurso.

Del anterior recurso de reposición se corrió traslado a las partes conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 para que la parte demandante se pronunciara dentro del término de traslado, sin que se emitiera pronunciamiento alguno al respecto.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Presentado en término el recurso de reposición que controvierte el auto que procedió a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y donde se manifestó que Allianz Seguros S.A. no había realizado pronunciamiento alguno, entra el despacho a verificar si le asiste razón a la recurrente para aniquilar la providencia objetada o si por el contrario estos son insuficientes para reponerla.

En el presente caso el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente, razones suficientes por la que se procede a resolver el recurso formulado.

3.2 La situación fáctica que expone el recurrente se resume en el hecho de que considera el apoderado judicial del llamado en garantía que si realizó la contestación de la demanda dentro del término oportuno para lo cual aportó la documentación necesaria que lo acredita.

3.3. De acuerdo a lo constatado de la revisión minuciosa del expediente, delantamente se indicará que le asiste razón al apoderado judicial del llamado en garantía Allianz Seguros S.A., advirtiendo que se accederá a la solicitud de revocar el auto atacado.

Lo anterior, por cuanto revisado nuevamente el plenario se aprecia que el día 15 de diciembre de 2020 el llamado en garantía allegó la contestación de la demanda principal y la demanda de llamamiento en garantía, memoriales que por error no se cargaron dentro del expediente digital en el momento oportuno, conllevando a que se tomara una decisión que no se ajusta a la conducta procesal de Allianz Seguros S.A., quien presentó contestación de la demanda dentro del término del traslado.

Es pertinente aclararle al apoderado judicial de la llamada en garantía que el mensaje de datos al que hace alusión en el presente recurso y del cual aporta una captura de pantalla con constancia de su remisión el día 29 de marzo de 2021, no se encuentra en la bandeja de entrada del correo electrónico del juzgado, dado que se encontraba bloqueada por cuenta de la vacancia judicial de Semana Santa del año 2021, circunstancia que no fue advertida por su apoderado al remitir la contestación de la demanda, lo que ocasionó el *impasse* que aquí se está resolviendo.

Finalmente, sin necesidad de más consideraciones se ha de revocar el literal c) del numeral 1 del auto N°863 de fecha 1 de septiembre de 2022 y en su lugar, se tendrán por contestadas la demanda principal y la de llamamiento en garantía por parte de Allianz Seguros S.A.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Revocar el literal c) del numeral 1 del auto N°863 de fecha 1 de septiembre de 2022 en relación a que Allianz Seguros S.A. no había realizado pronunciamiento alguno, conforme lo anteriormente expuesto. El cual quedará así:

➤ **Allianz Seguros S.A**

Documentales. Téngase como pruebas las que se relacionan en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda (página 18 ítem No.05 del cuaderno No.05 del expediente digital).

Oficios: En cuanto a la solicitud oficiar a la sociedad Allianz Seguros S.A. para que expida certificación, no se accederá por cuanto el documento al que hace referencia reposa en poder de la misma parte que lo solicita (artículo 173 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

49

Firmado Por:
Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5c3d6ab69d2ea76a6eea6988c9db8c4722311a55402891577bfceb607a8094**

Documento generado en 28/09/2022 05:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>